

, 2 de julio de 1992

Señora
Vielka R. de Sáenz
Alcaldesa del Distrito
de Arraiján
E. S. D.

Señora Alcaldesa:

Acusamos recibo de su Nota No. 008 de fecha 11 de febrero del presente año, en la que lleva consulta a este Despacho respecto a su capacidad de nombramiento y remoción de la Abogada Consultora, Ingeniera Municipal, Inspector de Obras y Relaciones Públicas, conforme a la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1989.

Referente a las normas señaladas, le indicamos que el Decreto Ley 21 de 21 de noviembre de 1989, recientemente fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha 8 de mayo de 1992, por la que en materia de régimen municipal, sólo están vigentes la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, en las disposiciones que no fueron derogadas, subrogadas o modificadas por el Decreto Ley No. 21 de 21 de noviembre de 1989.

En otras palabras como el Decreto Ley No. 21 de noviembre de 1989, reformado derogó, subrogó gran número de artículos de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, todas las disposiciones que fueron afectadas en las condiciones antes mencionadas por el Decreto Ley No. 21, perdieron su vigencia jurídica en razón de esa modificación, subrogación o derogatoria. Otras disposiciones van solo fueron suspendidas en sus efectos, tal como se estableció en el artículo 31 del referido Decreto Ley, por lo cual al declararse la inconstitucionalidad recobran automáticamente su vigencia.

En cuanto a su consulta debemos indicar que entre las facultades concedidas al Alcalde según el artículo 45 de la Ley 106 correspondiente al No. 21 de la Ley 52 a su vez al No. 14 del Decreto Ley 21 de 1989, figuraban la de nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponde a otra autoridad, con sujeción a la Constitución, las leyes y los Acuerdos Municipales.

Por su lado el artículo No. 4 del Decreto Ley No. 21 que reforma el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 4 de la Ley 52 de 1984, determinaba como facultad de los Consejos Municipales la elección del Presidente y Vice presidente del Organismo y la designación del Secretario y Sub-secretario del Consejo Municipal.

La declaración de inconstitucionalidad que pesa sobre el Decreto Ley 21, proferida mediante sentencia de 8 de mayo de 1992 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, deja sin efecto toda las disposiciones sobre la designación de funcionarios públicos en los Municipios y por consecuencia al no haberse emitido una Ley posterior que la reemplace, se debe recurrir a las disposiciones generales sobre nombramiento de funcionarios públicos contenidas en el Código Administrativo o en los Acuerdos que rijan la materia.

Sobre el particular el artículo 770 del Código Administrativo establece lo siguiente:

"Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designa las leyes, acuerdos o reglamentos. En caso de silencio o duda, regirán las reglas siguientes: Si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República y si del orden municipal el Alcalde del Distrito"

Ante la inexistencia de normas jurídicas que regulen la materia en estos momentos, debe aplicarse la norma proinserta del Código Administrativo y los Acuerdos Municipales que reglamenten el nombramiento de los empleados del municipio en aquellos lugares que se hayan dictado estos Acuerdos.

En esta forma dejo contestada su consulta y esperamos haber contribuido a resolver su inquietud.

Atentamente,

LIC. DONILO BALLESTEROS
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION